



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00120-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **JOSÉ AGAPITO RUIZ DELGADO**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **JOSÉ AGAPITO RUIZ DELGADO**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddeb1e3f2410747e46d031e74f19fde8a85409ae2c501087d756eed757030d**
Documento generado en 07/09/2021 02:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00174-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **JUAN CARLOS DUARTE PEREZ**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **JUAN CARLOS DUARTE PEREZ**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c578be05315749315a16c4d1203e286e58942e4ffa8a128e1b20f8adc82b0c0**
Documento generado en 07/09/2021 02:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00256-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **JOSÉ DOLORES GELVES**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **JOSÉ DOLORES GELVES**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c4636f99007abb4308a25147823eb5cdb7b10749a6d833187188cd748c13a8**
Documento generado en 07/09/2021 02:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00311-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **MARTIN ANTONIO ORTIZ NOGUERA**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **MARTIN ANTONIO ORTIZ NOGUERA**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fd3ccafd62332c65d7161e11feea3bb48a15fde72774ecc74f6f51e7d7a8da**
Documento generado en 07/09/2021 02:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00318-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que la demandada **CENAI DA GONZALEZ CARVAJAL**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** de la demandada **CENAI DA GONZALEZ CARVAJAL**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d074a64885ac978173b9a10d0321c9456bf204033da037ffc913035b2866df**
Documento generado en 07/09/2021 02:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00325-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que la demandada **YENIFER KARINA CABRERA FRANCO**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** de la demandada **YENIFER KARINA CABRERA FRANCO**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7292383c998c2c38aaaf1f3ca33e05d1a64ad8ca3ae8a7e1c826640c97324950**
Documento generado en 07/09/2021 02:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00028-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **JOSÉ ANGEL SANTIAGO MENDOZA**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2020, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **JOSÉ ANGEL SANTIAGO MENDOZA**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed31011015014f2d19b24e7319c0061b388dc517299bf259483bee5b54fcd952**
Documento generado en 07/09/2021 02:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO DE DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO: 54 810 4089 001 2021-00095-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **DE DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** seguida por **DIEGO JESSY RIASCOS ORTIZ** a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ AMPARO SANDOVAL SANCHEZ CON C.C. 60.437.460**, en calidad de Representante Legal y madre de los menores **DYLAN JHOSUET RIASCOS SANDOVAL** y **JUAN NIKOLAS RIASCOS SANDOVAL**. Sírvase disponer.

Cúcuta, 7 de septiembre de 2021.

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **DIEGO JESSY RIASCOS ORTIZ C.C. 1.130.659.921** en calidad de Padre de los menores, a través de apoderada judicial, presenta demanda **DE DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**, en contra de **LUZ AMPARO SANDOVAL SANCHEZ CON C.C. 60.437.460**, en calidad de Representante Legal y madre de los menores **DYLAN JHOSUET RIASCOS SANDOVAL** y **JUAN NIKOLAS RIASCOS SANDOVAL**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega el **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL No 010/021 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021**, realizada en la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, la cual es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

El Despacho mantiene la cuota de alimentos conciliada en la audiencia **EXTRAPROCESAL No 010/021 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021**, realizada en la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** hasta que se concilie o se dicte la respectiva sentencia.

La custodia y cuidados personales de los menores continuarán provisionalmente mientras se concilie o se pronuncie una eventual sentencia, en cabeza de la señora madre **LUZ AMPARO SANDOVAL SANCHEZ**, conforme a la audiencia de conciliación **EXTRAPROCESAL No 010/021 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021**, realizada en la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**.

Se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 140 del Código del Menor en Concordancia con lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo este juzgado el competente por el domicilio del menor, procede el Despacho a su aceptación, para lo cual habrá de notificar personalmente al demandado.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de **DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** seguida por **DIEGO JESSY RIASCOS ORTIZ** a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ**



AMPARO SANDOVAL SANCHEZ CON C.C. 60.437.460, en calidad de Representante Legal y madre de los menores **DYLAN JHOSUET RIASCOS SANDOVAL y JUAN NIKOLAS RIASCOS SANDOVAL**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este proveído a la parte demandada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales**.

CUARTO: El Despacho mantiene la cuota de alimentos conciliada en la audiencia **EXTRAPROCESAL No 010/021 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021**, realizada en la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** hasta que se concilie o se dicte la respectiva sentencia.

QUINTO: La custodia y cuidados personales de los menores continuarán provisionalmente mientras se concilie o se pronuncie una eventual sentencia, en cabeza de la señora madre **LUZ AMPARO SANDOVAL SANCHEZ**, conforme a la audiencia de conciliación **EXTRAPROCESAL No 010/021 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021**, realizada en la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**.

SEXTO: Notificar el presente proveído en forma personal al señor **DEFENSOR DE FAMILIA Y AL MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE** como apoderada judicial del demandante **DIEGO JESSY RIASCOS ORTIZ**. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (8) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4279c0e3de04827dc2f5aaae3692a9776b22fc8ff4c44ccddc97b76e23e65689**
Documento generado en 07/09/2021 02:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL



**REF: PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.
RAD. 54-810-4089-001-2021-00100-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE** seguida por **MARIA PAZ CRUZ VILLANEDA** a través de apoderada judicial, en contra de **DELFIN DE JESUS CALIXTO NIÑO, CARLOS ANDRES CALIXTO CRUZ, MILEYDA PATRICIA CALIXTO CRUZ, BREINER JULIAN CALIXTO NIÑO Y ANDRES CAMILO CALIXTO NIÑO, LOS DOS ULTIMOS REPRESENTANTES DEL SEÑOR JHON ALEXIS CALIXTO CRUZ (Q.E.P.D).** Sírvase disponer.

Cúcuta, 7 de septiembre de 2021.

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE** seguida por **MARIA PAZ CRUZ VILLANEDA** a través de apoderada judicial, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto que se sucinta en la presente demanda, por tal razón se procede a su rechazo y envío al Juez competente con



fundamento al numeral 20 del artículo 22 y, el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, actuando de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada, procede a **REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE** seguida por **MARIA PAZ CRUZ VILLANEDA** a través de apoderada judicial, en contra de **DELFIN DE JESUS CALIXTO NIÑO, CARLOS ANDRES CALIXTO CRUZ, MILEYDA PATRICIA CALIXTO CRUZ, BREINER JULIAN CALIXTO NIÑO Y ANDRES CAMILO CALIXTO NIÑO, LOS DOS ULTIMOS REPRESENTANTES DEL SEÑOR JHON ALEXIS CALIXTO CRUZ (Q.E.P.D)**, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda digital, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente y déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: COMUNICAR al apoderado judicial sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **BASILIA GARCIA BARRERA** identificada con la Cédula de ciudadanía



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

27.621.461 de Cúcuta y T.P. No. 169.459 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (08) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470bcc13ee02a7d5ef6804c66b167888131800e4d0c493bed03ea5eec106bf06

Documento generado en 07/09/2021 02:52:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por el señor **OSCAR IVAN SANMIGUEL SABOYA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **EMA ISABEL RAMIREZ LEON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. En primer lugar, se puede apreciar que no existe congruencia en el acápite de pretensiones referente a lo siguiente: *“(”) La suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL PESOS (10.304.000.00) MCTE como valor de los intereses corrientes liquidados a la tasa definida por la superbancaria al 1.61% mensual por valor de TRECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (322.000.) mes, desde el día 1 de enero de 2019 hasta el día 01 de agosto de 2021 en totalidad de 32 meses su señoría. Más los intereses moratorios del capital, fijados a la tasa máxima legal, desde el día 28 de diciembre de 2018, hasta cuando cancele totalmente la obligación. (”)”,* si bien es cierto que los intereses corrientes van desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de agosto de 2021, no es posible que se causen intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2018, día después de creación de la escritura No. 7410 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo tanto, se requiere al profesional del derecho, para que de acuerdo a la inconsistencia antes mencionada, la adecue al libelo demandatorio de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Por último, del PDF denominado “DemandaConAnexos”, se ha de decir que el poder y el Certificado de Tradición y Libertad fueron escaneadas en indebida forma, pues, dificultando con ello su análisis respectivo como material probatorio, dado a que no se puede apreciar de forma plena al evidenciarse recortes de tales documentos, por ello, se le requiere para que proceda a corregir su presentación, y sean anexadas de la manera correcta. Se recuerda al apoderado judicial que es deber colaborar con la administración de justicia y en ese sentido los anexos deben allegarse en forma debida.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte Santander,

RESUELVE:

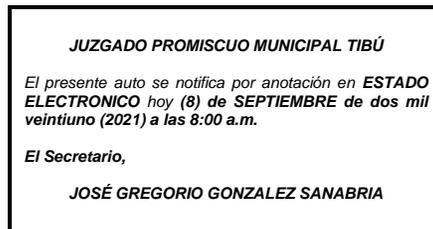
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Hipotecaria, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo**



**Estupiñan
Municipal**

**Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8294f6a9ddee916e5c45e43c606bfe139f6a180f391c8751a75d284267f9b56

Documento generado en 07/09/2021 02:51:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Investigación e Impugnación de la Paternidad promovida por el señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**, a través de apoderada judicial, en contra del adolescente **ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA**, representado legalmente por su señora madre **LUCIA MENDOZA PEREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se puede concluir que no se puede acceder a su admisión, si no se observara que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto que se suscita en la presente demanda, teniendo en cuenta, que el Estrado Judicial que comprende de esta cuestión, son los Jueces de Familia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º artículo 22 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procede a su rechazo y envío al Juez competente con fundamento en el inciso segundo del canon 90 ibídem.

En virtud de lo anterior, actuando de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada, se procede a REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, propuesta por **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS**, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda digital, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente y déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: COMUNICAR al apoderado judicial sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (8) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

**Estupiñan
Municipal**

**Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c68ff253725ac457d59b5170dc4821f33925ca0ba0bfd458bf0bfa5723e3371

Documento generado en 07/09/2021 02:51:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**